SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, REGIONALIZACIÓN, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY SOBRE SISTEMA DE INSCRIPCIONES ELECTORALES.

BOLETÍN Nº 3586-06-2

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social pasa a emitir el segundo informe reglamentario respecto del proyecto individualizado en el epígrafe, de origen en mensaje, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, con **urgencia** calificada de "**simple"**, la cual fue hecha presente el día 10 de junio.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

a) **El proyecto, en su totalidad, es de rango orgánico constitucional, de conformidad con el artículo 18 de la Carta Magna, con la excepción de los artículos 33 y 40, que son de quórum simple**.

b) **No se requiere** que el proyecto sea conocido por la Comisión de **Hacienda** en el presente trámite reglamentario.

c) Se designó **Diputado Informante** al señor **OJEDA, don Sergio**.

Durante el estudio del proyecto, la Comisión contó en esta oportunidad con la asistencia y colaboración de las siguientes autoridades y expertos en el tema: ministro Secretario General de la Presidencia, don José Antonio Viera-Gallo; subsecretario de esa Cartera, don Edgardo Riveros; asesores de la misma, señora Karina Henríquez y señores Felipe del Solar y Marco Opazo; director del Servicio Electoral, don Juan Ignacio García; director del Servicio de Registro Civil e Identificación, señor Luis Fuentes; director del Instituto Nacional de la Juventud (INJUV), señor Juan Eduardo Faúndez; cientista política de la Fundación Jaime Guzmán, srta. Carolina Infante; experta del Instituto Libertad y Desarrollo, señora Ena Von Baer; y representantes de la organización Independientes en Red, señora Cristina Bitar y señores Cristóbal Bellolio y Cristóbal Hahn.

II.- ANTECEDENTES.

El texto legal propositivo elevado por la Comisión a la consideración de la Sala en el trámite reglamentario anterior consta de 40 artículos permanentes y cinco transitorios. En dicho proyecto se establece, en síntesis, un mecanismo de inscripción electoral automática de los chilenos mayores de dieciocho años y de los extranjeros que cumplen con los requisitos previstos en el artículo 14 de la Ley Fundamental. Para tal efecto, el Servicio de Registro Civil debe comunicar

mensualmente al Servicio Electoral la nómina de los mayores de diecisiete años que hubieren obtenido su cédula de identidad. De acuerdo al proyecto, el domicilio declarado por la persona al solicitar ese documento será considerado como domicilio electoral para su incorporación en la circunscripción respectiva. Por otro lado, se consagra un mecanismo de actualización permanente del Registro Electoral, sobre la base de la información proporcionada al Servel por el ministerio del Interior, los jueces de letras, el Tribunal Constitucional y el Servicio de Registro Civil. Asimismo, se señala que el Padrón Electoral se determinará 120 días antes de la fecha de la elección que corresponda. Vinculado a lo anterior, se regula un procedimiento de reclamación ante cualquier Junta de Actualización (que es el organismo encargado de registrar los cambios de domicilio de los electores, reemplazando a la actual Junta Inscriptora), por la inclusión o no de una persona en el referido Padrón, o bien con el objeto de rectificar los datos contenidos en aquél. Tales reclamos deberán ser resueltos por el director del Servel, pudiendo apelarse de la resolución que dicte éste ante el Tribunal Calificador de Elecciones. Por último, y en otro plano, el proyecto aprobado en el primer trámite propone derogar la norma contenida en la LOC de Votaciones Populares y Escrutinios que sanciona con multa a beneficio municipal a las personas que no voten.

Durante el trámite en Sala, algunos parlamentarios presentaron indicaciones al proyecto propuesto en su oportunidad, lo que motivó el envío de aquél nuevamente a esta Comisión, para que emita un segundo informe, al tenor de lo dispuesto en los artículos 130 y 268 del reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ejecutivo, por su lado, formuló también un conjunto de indicaciones al proyecto en cuestión, cuyo alcance y tratamiento por la Comisión se verá en el lugar correspondiente de este informe.

A efecto de facilitar la comprensión de las enmiendas que se proponen a la legislación vigente, se adjunta un texto comparado donde se reproducen las normas correspondientes de las leyes que se modifican (LOC de Inscripciones Electorales, LOC de Votaciones Populares y Escrutinios, etc.); el texto aprobado en el primer informe expedido por esta Comisión; y el proyecto sancionado en el presente trámite reglamentario.

Se deja constancia, por otra parte, que debido al tiempo transcurrido entre la fecha de expedición del primer informe sobre el proyecto, y el actual que se somete a la Sala, la secretaría hubo de efectuar algunas adecuaciones de tipo formal, principalmente de referencia de los cuerpos legales que se modifican, atendidos los cambios introducidos a éstos en el lapso intermedio.

III.- ARTÍCULOS QUE NO FUERON OBJETO DE INDICACIONES NI MODIFICACIONES.

Se encuentran en la situación antedicha los artículos 1°, 2°, 6°, 8° al 12, 16, 17, 20 a 23, 25 a 33, 37, 38 y 39 permanentes; y los artículos 1°, 4° y 5° transitorios.

IV.- ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.

No se suprimieron artículos del proyecto aprobado en el primer trámite reglamentario.

V.- <u>ARTÍCULOS MODIFICADOS.</u>

En la referida situación se encuentran los artículos que pasan a consignarse:

Artículo 3°

Éste, que -según se recordará- prescribe que los chilenos mayores de 18 años y los extranjeros que reúnan los requisitos estipulados en el artículo 14 de la Carta Magna serán inscritos automáticamente en el Registro Electoral, recibió una indicación del Ejecutivo, que agrega los siguientes incisos:

El nuevo inciso segundo propuesto, con arreglo al cual, y sin perjuicio de lo señalado precedentemente, cualquier persona inscrita podrá solicitar la eliminación de su registro en la forma que se especifica, fue aprobado por seis votos a favor y cuatro abstenciones.

A su vez, el nuevo inciso tercero, que señala que los ciudadanos que hubieren ejercido el derecho a que alude el inciso anterior podrán pedir su reinscripción en cualquier momento, fue aprobado por análoga votación.

Artículo 5°

Éste prescribe que el domicilio declarado al solicitar en el registro Civil la cédula de identidad será considerado como domicilio electoral para efectos de la incorporación en la circunscripción respectiva.

La norma recibió una indicación de los señores Becker y Godoy, aprobada por seis votos a favor y tres abstenciones, que le agrega un inciso segundo, en virtud del cual el Registro Electoral será público y llevará la especificación de la región, provincia y circunscripción a que pertenece cada elector.

Artículo 13

Éste, que prescribe que el Servicio Electoral dispondrá la modificación de los datos de la inscripción de cualquier persona que lo solicite por haberse mudado de domicilio y que implique un cambio de circunscripción electoral, recibió una indicación del Ejecutivo, aprobada por seis votos a favor y tres abstenciones, que incorpora un inciso en virtud del cual se confiere al mencionado organismo la facultad de eliminar de los registros los nombres de las personas que así lo hubieren solicitado.

Artículo 14

Su inciso primero, que -en síntesis- expresa que para efecto de lo señalado en el artículo anterior el interesado deberá acudir a cualquier Junta de Actualización con el objeto de solicitar personalmente el cambio de domicilio, llenando un formulario dirigido al director del Servel y declarando bajo juramento el nuevo, fue objeto de una indicación del Ejecutivo, aprobada por seis votos a favor y cuatro abstenciones, y que, en armonía con las enmiendas incorporadas

previamente, establece que la petición puede referirse también a la eliminación de la inscripción en el registro, declarando bajo juramento su voluntad en tal sentido.

El inciso tercero, que estipula que no se admitirán solicitudes de modificación de la inscripción entre el centésimo vigésimo día anterior a la elección, o del trigésimo día anterior a un plebiscito, y el primer día del mes siguiente a éste o aquélla, recibió una indicación del Ejecutivo, aprobada por idéntica votación, y que, acorde con las adecuaciones analizadas, precisa que la prohibición de marras se hace extensiva también a la petición de eliminación o reinscripción en el registro.

Artículo 15

Éste, que en su inciso primero enuncia las causales en virtud de las cuales el director del Servel deberá actualizar el Registro Electoral (tales como el fallecimiento de la persona inscrita o la pérdida de nacionalidad), fue objeto de una indicación del Ejecutivo, aprobada por seis votos a favor y cuatro abstenciones, que agrega una nueva causal, consistente en las solicitudes de eliminación y de reinscripción en el mencionado Registro.

Artículo 18

Esta disposición, que señala quiénes no podrán ser incluidos en el Padrón Electoral (entre ellos, los que hubieren sido condenados a pena aflictiva o hubieren perdido la nacionalidad chilena), recibió una indicación del Ejecutivo, aprobada por análoga votación, que agrega otro caso, a saber, el de las personas que han solicitado eliminar su inscripción.

Artículo 19

Éste, según el cual las personas referidas en el artículo precedente (es decir, que hayan sido condenadas a pena aflictiva, o por delito que la ley califique de conducta terrorista, o que hubieren perdido la nacionalidad chilena) serán incorporadas en el respectivo Padrón Electoral una vez que hayan sido rehabilitadas de acuerdo a lo establecido en los artículos que especifica de la Carta Magna, fue objeto de una indicación del Ejecutivo, aprobada también por seis votos a favor y cuatro abstenciones, que agrega un inciso (en concordancia con la modificación al artículo 18), que prescribe que tratándose de quienes hubieren solicitado la eliminación de su inscripción serán incorporados nuevamente al Padrón cuando requieran su reinscripción ante la Junta de Actualización que corresponda.

Artículo 24

Su inciso primero establece que las reclamaciones por la inclusión o no de una persona en el Padrón, o por los datos consignados en él, se interpondrán por escrito ante cualquier Junta de Actualización y deberán ser acompañadas de los antecedentes en que se fundan y demás que especifica la norma, bajo sanción de ser declaradas inadmisibles.

El inciso segundo, en tanto, señala que la reclamación respecto de terceros deberá, para ser admitida, ir acompañada de una boleta de depósito por el monto que detalla, suma que se aplicará a beneficio fiscal si aquélla se desecha.

El artículo supra recibió una indicación de los señores Álvarez-Salamanca y Palma, aprobada por seis votos a favor y cuatro abstenciones, que suprime su inciso segundo.

VI.- ARTÍCULOS INTRODUCIDOS.

No se agregaron artículos en el presente trámite.

VII.- INDICACIONES RECHAZADAS.

Las indicaciones que pasan a consignarse, recaídas en los artículos que se especifican del texto aprobado por la Comisión en el primer informe, se encuentran en la situación antedicha:

Al Artículo 4°

-De los señores Álvarez-Salamanca y Palma, por seis votos y cuatro abstenciones, y que tenía por objeto incorporar en el inciso primero, a continuación de las palabras “mediante formato electrónico”, y eliminando la coma que sigue a dicha expresión, la frase “y el soporte documental”.

-De los mismos señores diputados, por la votación referida, y que proponía introducir en el inciso tercero, a continuación de las palabras “mediante formato electrónico”, y eliminando la coma que sigue a tal expresión, la frase “y el soporte documental”.

Al Artículo 7°

-De los señores Álvarez-Salamanca y Palma, por seis votos y tres abstenciones, y que tenía por finalidad eliminar la palabra “primera”.

-De los señores Becker y Godoy, por análoga votación, y que proponía agregar el siguiente inciso segundo:

“De igual forma, deberá comunicar sus inscripciones a las personas que se encuentren actualmente inscritas en los Registros Electorales.”.

Al Artículo 13

-De los señores Álvarez-Salamanca y Palma, por seis votos y tres abstenciones, y que tenía por objeto eliminar la frase “que implique un cambio de circunscripción electoral” y la coma que la precede.

-De los mismos señores diputados, por seis votos y cuatro abstenciones, y que proponía agregar el siguiente inciso primero, pasando el actual primero a ser segundo:

“El Servicio Electoral deberá adoptar todas las medidas pertinentes, a efectos de que cualquier persona pueda acceder a los datos contenidos en el padrón, con pleno respeto y protección de los datos personales.”.

Al Artículo 14

-De los señores Becker y Godoy, por seis votos y cuatro abstenciones, y que proponía agregar en el inciso primero, sustituyendo el punto aparte (.) por una coma (,), la siguiente frase: “sin perjuicio de tener que acompañar algún documento que acredite éste”.

Al Artículo 24

-De los señores Álvarez-Salamanca y Palma, por seis votos y cuatro abstenciones, y que tenía por finalidad suprimirlo.

Al Artículo 34

-De los señores Becker y Godoy, por seis votos y cinco abstenciones, y que tenía por propósito reemplazar la letra d) por la siguiente:

“d) Derógase el artículo 13.”.

-De los mismos señores diputados, por la votación antes consignada, y que proponía intercalar la siguiente letra j):

“j) Agrégase en el artículo 87 el siguiente inciso final: “El Servicio Electoral constituye un servicio público de aquellos regidos por el Sistema de Alta Dirección, establecido en la Ley N° 19.882.”.

-De los señores Álvarez-Salamanca y Palma, por seis votos y cinco abstenciones, y que estaba encaminada a intercalar la siguiente letra k):

“k) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 91:

a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“El Director será nombrado por el Presidente de la República y su designación estará afecta a las normas del Sistema de Alta Dirección Pública establecidas en el ley N° 19.882.”.

b) Suprímese en el inciso cuarto la frase “con acuerdo del Senado”.

-De los señores Becker y Godoy, por análoga votación, y que proponía agregar la siguiente letra k):

“k) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 91:

a) Reemplácese en el inciso segundo la expresión “la mayoría” por la de “los dos tercios”.

b) Intercálese en el inciso final, a continuación de la expresión “de éste”, y antes de los vocablos “y que tendrá”, la siguiente frase: “cuya designación estará afecta a las normas del Sistema de Alta Dirección Pública, establecidas en la ley N°19.882”.

-De los señores Becker y Godoy, por seis votos y cinco abstenciones, y que tenía por objeto intercalar la siguiente letra l):

“l) Agréguese en el artículo 96 el siguiente inciso segundo:

“Sin perjuicio de lo anterior, la designación de los Directores Regionales estará afecta a las normas del Sistema de Alta Dirección Pública, establecidas en la ley N° 19.882.”.

Al Artículo 35

-De los señores Becker y Godoy, por la votación arriba mencionada, y que proponía reemplazar en su letra c) el guarismo “trescientos cincuenta” por “quinientos”.

-De los señores Álvarez-Salamanca y Palma, por seis votos y cinco abstenciones, y que tenía por objeto reemplazar en el literal ee) la frase “Derógase el artículo 139”, por la de “Reemplázase el artículo 139 por el siguiente:

“Artículo 139.- El ciudadano que no votare no será sancionado y ninguna autoridad podrá adoptar medida alguna para impedir que el sufragio se verifique en forma personal, igualitaria, secreta y voluntaria.”.

Al Artículo 36

-De los señores Álvarez-Salamanca y Palma, por seis votos y cinco abstenciones, y que estaba encaminada a eliminar el punto i) de su literal c).

Al Artículo 40

-De los señores diputados arriba individualizados, por idéntica votación, y que tenía por finalidad reemplazar las palabras “un año” por “seis meses”.

-De los señores Becker y Godoy, por seis votos y cinco abstenciones, y que proponía incorporar el siguiente artículo 41:

“Artículo 41.- Agréguese en el artículo 6° de la Ley N° 19.477, de 1996, Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, el siguiente inciso segundo:

“El Director Nacional será nombrado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, requiriéndose para ello el voto conforme de los dos tercios de sus miembros en ejercicio. Su remoción se hará en igual forma.”.

Al Artículo 2° transitorio

-De los señores Álvarez-Salamanca y Palma, por seis votos y cinco abstenciones, y que estaba dirigida a eliminar su inciso segundo.

-De los señores Becker y Godoy, por análoga votación, y que perseguía el mismo propósito.

Al Artículo 3° Transitorio

-De los señores Álvarez-Salamanca y Palma, por seis votos y cinco abstenciones, y que proponía eliminar su inciso final.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto y por las consideraciones que pueda dar a conocer oportunamente el Diputado Informante, la Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1°.- La inscripción electoral de las personas habilitadas para ejercer el derecho de sufragio se verificará de conformidad con las reglas que se contienen en la presente ley.

Párrafo 1°
Del Registro Electoral

Artículo 2°.- Habrá un Registro Electoral que contendrá la nómina de todas las personas, chilenas o extranjeras, que cumplan con los requisitos legales para ejercer el derecho de sufragio, como asimismo aquellos que se encontraren con su derecho de sufragio suspendido, y los que hubieren perdido la ciudadanía por cualquier causa, después de su inscripción.

Artículo 3°.- Los chilenos mayores de dieciocho años, y los extranjeros a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Política, serán inscritos automáticamente en el Registro Electoral, a partir de la fecha en que cumplan con los requisitos correspondientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cualquier persona que se encuentre inscrita en los registros electorales podrá solicitar, en la forma establecida en el artículo 14, la eliminación de su registro.

Con todo, los ciudadanos que hubieren ejercido el derecho contemplado en el inciso precedente, podrán solicitar su reinscripción en cualquier momento.

Artículo 4°.-Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Servicio del Registro Civil e Identificación deberá comunicar al Servicio Electoral, mediante formato electrónico, dentro de los cinco primeros días de cada mes, la

nómina de las personas mayores de diecisiete años que hubieren obtenido su cédula de identidad.

La referida nómina deberá contener los nombres y los apellidos de las personas, el domicilio, con indicación de la comuna, que cada una hubiere declarado al momento de solicitar su cédula de identidad, y el número de ésta, la fotografía, la huella dactilar, la fecha de nacimiento, la nacionalidad, el sexo y la profesión registrada si la hubiere.

El Ministerio del Interior deberá comunicar al Servicio Electoral, mediante formato electrónico, para los mismos efectos, la nómina de los extranjeros que cumplan con el requisito de avecindamiento establecido en la Constitución Política.

Artículo 5°.- El domicilio declarado por la persona al solicitar en el Servicio de Registro Civil e Identificación su cédula de identidad, será considerado como domicilio electoral para su incorporación en la circunscripción electoral respectiva o en la que corresponda a la sede comunal si hubiere más de una, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 12 y 13.

El Registro Electoral será público y llevará la especificación de la región, provincia y circunscripción a que perteneciere cada elector.

Artículo 6°.- El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá proporcionar al Servicio Electoral todos aquellos antecedentes que resulten necesarios para la inscripción de los chilenos y extranjeros en el Registro Electoral y para la formación del Padrón Electoral, quedándole expresamente prohibido calificar los antecedentes de las personas o pronunciarse acerca del cumplimiento de los requisitos legales para el ejercicio del derecho de sufragio.

Artículo 7°.- El Servicio Electoral deberá comunicar a las personas el hecho de su primera inscripción en el Registro Electoral, lo que hará mediante carta certificada, dirigida al domicilio señalado en el inciso segundo del artículo 4°.

Párrafo 2°
Actualización del Registro Electoral

Artículo 8°.- El Registro Electoral se actualizará en forma permanente, en la forma que se indica en los artículos siguientes.

Artículo 9°.- Dentro de los cinco primeros días de cada mes, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá remitir al Servicio Electoral la nómina a que se refiere el artículo 4°.

En la misma oportunidad, deberá comunicar al Servicio Electoral la nómina de aquellas personas cuyas defunciones hubieren sido registradas durante el período, como asimismo, la de las personas que hubieren sido condenadas a pena aflictiva, o que hubieren sido absueltas o sobreseídas, expresando en cada caso el Tribunal que dictó la sentencia, su fecha y el número del proceso.

El Servicio de Registro Civil e Identificación comunicará, además, la nómina de todas las rectificaciones de inscripciones de nacimiento de los ciudadanos, con indicación de los datos originales que fueron objeto de la rectificación, y cualquier cambio en los datos señalados en el artículo 4º, con excepción del domicilio.

Artículo 10.- Dentro del mismo plazo indicado en el artículo anterior, el Tribunal Constitucional deberá comunicar al Servicio Electoral las sanciones que hubiere aplicado de conformidad con lo dispuesto por el numeral 15 del artículo 19 de la Constitución Política, como asimismo el cumplimiento del plazo a que se refiere dicha disposición.

Artículo 11.- El Ministerio del Interior, en la misma oportunidad a que se refieren los artículos precedentes, informará al Servicio Electoral acerca del cumplimiento por parte de los extranjeros, del plazo de avecindamiento establecido en el artículo 14 de la Constitución Política, de las revocaciones o caducidades de permanencia definitiva o de visa de inmigración que se hubieren dispuesto en el respectivo período, así como de la nómina de los chilenos que en el mismo lapso hubieren perdido o recuperado la nacionalidad.

Artículo 12.- Los jueces de letras comunicarán al Servicio Electoral los nombres de las personas que hubieren sido declaradas en interdicción por causa de demencia, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que la sentencia hubiere quedado ejecutoriada, indicando los antecedentes necesarios para su cabal identificación, como asimismo las revocaciones de estas declaratorias.

Artículo 13.- El Servicio Electoral dispondrá la modificación de los datos de la inscripción de cualquier persona inscrita que lo solicite, por haberse modificado su domicilio, que implique un cambio de circunscripción electoral.

El Servicio Electoral dispondrá la modificación de los datos de la inscripción de cualquier persona inscrita que lo solicite, por haberse mudado de domicilio, que implique un cambio de circunscripción electoral, así como la eliminación de los registros de las personas que lo hubieren solicitado.

Artículo 14.- Para los efectos del artículo anterior, el interesado deberá dirigirse a cualquier Junta de Actualización con el objeto de solicitar personalmente el cambio de domicilio o solicitando la eliminación de su registro. Ello se hará mediante una comunicación escrita y firmada por el peticionario al Director del Servicio Electoral, en formularios especialmente diseñados por este organismo, adjuntando fotocopia íntegra de su carnet de identidad y declarando bajo juramento su nuevo domicilio o su voluntad de eliminarse del registro.

Las Juntas de Actualización deberán remitir sin más trámite al Servicio Electoral las solicitudes que reciban, en la forma y oportunidad que, por resolución, determine el Director del Servicio.

En todo caso, no se admitirán solicitudes de modificación de la inscripción, de eliminación de la misma o de reinscripción, entre el centésimo vigésimo día anterior a la elección, o del trigésimo día anterior a un plebiscito, y el primer día del mes siguiente a éste o aquélla.

Artículo 15.- El Director del Servicio Electoral procederá a la actualización del Registro Electoral considerando las siguientes causales:

a) El fallecimiento de la persona inscrita;
b) La pérdida de la nacionalidad;

c) La condena a pena aflictiva o por delito que la ley califica como conducta terrorista;
d) La sanción dispuesta por el Tribunal Constitucional, conforme al artículo 19 Nº 15 de la Constitución Política;
e) La declaración de interdicción por demencia;
f) La revocación o caducidad de la permanencia definitiva o de la visa de inmigración, y
g) Las solicitudes de eliminación del registro y de reinscripción, establecidas en el artículo 3°.

El Director conservará los antecedentes en que se funde la actualización por un lapso no inferior a cinco años.

Párrafo 3°
Del Padrón Electoral

Artículo 16.- El Servicio Electoral determinará el Padrón Electoral que habrá de utilizarse en cada elección, con ciento veinte días de antelación a la fecha en que deberá verificarse ésta. En el caso de plebiscitos, el Servicio lo determinará dentro de los cinco días siguientes a la publicación del decreto supremo que establece el día en que se realizará la votación plebiscitaria.

En dicho Padrón Electoral deberán figurar todos los chilenos y extranjeros inscritos en el Registro Electoral que, a la fecha de la elección o plebiscito correspondiente, reúnan los requisitos necesarios para ejercer el derecho de sufragio.

Artículo 17.- No podrán ser incorporadas en el respectivo Padrón Electoral las personas cuyo derecho de sufragio se encuentre suspendido por:

1) Haber sido declaradas en interdicción en caso de demencia;

2) Hallarse procesadas por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista;

3) Haber sido sancionadas por el Tribunal Constitucional, en conformidad al inciso séptimo del número 15 del artículo 19 de la Constitución Política, por sentencia dictada dentro de los últimos cinco años contados hacia atrás desde la fecha de la incorporación.

Las personas comprendidas en alguno de los casos enumerados precedentemente, serán incorporadas una vez que cese la respectiva causal de impedimento.

Artículo 18.- Tampoco podrán ser incluidos en el Padrón Electoral:

1.- Los que hayan sido condenados a pena aflictiva;

2.- Los que hayan sido condenados por delito que la ley califique de conducta terrorista;

3.- Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena en conformidad a lo dispuesto por el artículo 11 de la Constitución Política, y

4.- Los que hubieren solicitado la eliminación de su inscripción.

Artículo 19.- Las personas referidas en el artículo precedente serán incorporadas en el respectivo Padrón Electoral una vez que hubieren sido rehabilitadas, en la forma prevista por el inciso final del artículo 11 o el inciso segundo del artículo 17 de la Constitución Política, según corresponda. Las personas comprendidas en el numeral 4) anterior, lo serán cuando soliciten su reinscripción ante la respectiva Junta de Actualización.

Artículo 20.- El Padrón Electoral se ordenará en forma alfabética y contendrá los nombres y apellidos del elector, el número de su cédula de identidad, su fotografía, su huella digital, su fecha de nacimiento, su domicilio, su profesión, su circunscripción electoral, su sexo y su nacionalidad.

Cada elector sólo podrá figurar una vez en el Padrón.

Artículo 21.- Copia del Padrón deberá otorgarse a los partidos políticos, a los candidatos independientes o a cualquier ciudadano que lo solicite, a su costa, excluyéndose los datos relativos a la fotografía y a la huella dactilar. El Servicio Electoral adoptará las medidas pertinentes a efecto de asegurar el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 22.- El Servicio Electoral confeccionará el Padrón Electoral con la nómina definitiva de electores, con a lo menos treinta días de anticipación al acto eleccionario o plebiscitario correspondiente, tomando como base el Registro Electoral, sus actualizaciones, y todas las reclamaciones acogidas.

Este Padrón contendrá la circunscripción electoral, el número de Mesa Receptora de Sufragios, el nombre completo, el número de la cédula de identidad, el domicilio, la fotografía, la huella digital, la fecha de nacimiento, la nacionalidad y la profesión si la hubiere.

Párrafo 4°
De las reclamaciones

Artículo 23.- Dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 16, cualquier elector podrá reclamar de la inclusión o no inclusión de una persona en el Padrón Electoral, o de los datos consignados en él, ante cualquier Junta de Actualización.

Tratándose de votaciones plebiscitarias, los plazos del procedimiento de reclamación se regularán íntegramente por el artículo 32 de esta ley.

Artículo 24.- Las reclamaciones se interpondrán por escrito y deberán ser acompañadas de los antecedentes en que se fundan. Además, deberán contener el nombre del reclamante, su número de cédula de identidad, su domicilio y su firma. En caso contrario serán declaradas inadmisibles sin más trámite y sin ulterior recurso.

Artículo 25.- Las Juntas de Actualización remitirán las reclamaciones recibidas al Director del Servicio Electoral, al día siguiente hábil de su recepción, a través de las Direcciones Regionales respectivas.

El Director deberá resolver los reclamos dentro de los veinte días siguientes a su presentación.

Artículo 26.- La resolución que falla el reclamo y la que resuelve la reposición serán notificadas por carta certificada al reclamante, las que se entenderán practicadas al tercer día de su expedición.

El Servicio Electoral confeccionará una nómina que contendrá los nombres, apellidos y el número de la cédula de identidad de los reclamantes y la mención de si fue acogido o rechazado el reclamo, sin expresión de causa, la que será remitida a las Juntas de Actualización para su publicidad.

Artículo 27.- En contra de la resolución que rechaza el reclamo podrá deducirse reposición para ante el Director del Servicio Electoral, dentro de tercero día de su notificación, la que podrá presentarse en cualquier Dirección Regional.

Artículo 28.- El Director del Servicio Electoral deberá resolver la reposición dentro del término de cinco días, contados desde su interposición.

Artículo 29.- En contra de la resolución que deniega la reposición procederá apelación para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro de quinto día de notificada.

Artículo 30.- La apelación deberá fallarse dentro del término de diez días, contados desde su recepción en secretaría del Tribunal, y durante su tramitación no será procedente decretar orden de no innovar alguna.

Artículo 31.- El Tribunal Calificador de Elecciones deberá notificar su resolución al Servicio Electoral al día siguiente de ser emitida, por la vía más expedita, y al apelante por carta certificada.

Artículo 32.- En las votaciones plebiscitarias la reclamación contra la inclusión o exclusión de una persona en el Padrón Electoral se realizará dentro de los siete días siguientes a su determinación. Siguiendo el procedimiento del artículo 25 de esta ley, el Director del Servicio Electoral resolverá los reclamos dentro de 5 días desde su presentación. En contra de la resolución que rechaza el reclamo podrá deducirse reposición dentro de tercero día desde su notificación y el Director del Servicio Electoral tendrá tres días para fallarla. Las notificaciones se ceñirán a lo dispuesto en el artículo 26. Las resoluciones del Director del Servicio Electoral en estos casos serán inapelables.

Párrafo 5º
Disposiciones Finales

Artículo 33.- El mayor gasto que irrogue esta ley para el Servicio Electoral se solventará con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto del año respectivo. Si tales recursos no fueren suficientes, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlos con cargo al ítem 50 – 01 – 03 – 25 – 33.104 de la Partida del Tesoro Público del presupuesto del sector público del mismo año.

Artículo 34.- Reemplázase el epígrafe de la Ley Nº 18.556 por “Sobre el Registro Electoral y el Servicio Electoral” e introdúcense a ésta las siguientes modificaciones:

a) Reemplázanse, en todo el texto de la ley, las expresiones “Junta Inscriptora” y “Juntas Inscriptoras”, por “Junta de Actualización” y “Juntas de Actualización”, respectivamente.

b) Derógase el artículo 2º.

c) Reemplázase su artículo 12 por el siguiente:

“Artículo 12.- En cada comuna habrá una Junta de Actualización, que tendrá las siguientes atribuciones:

-Registrar los cambios de domicilio de los ciudadanos y de los extranjeros que figuren en el Registro Electoral.

-Entregar comprobante del trámite realizado.

Las Juntas de Actualización podrán registrar los cambios de domicilio que se les soliciten, no obstante que ellos correspondan a comunas distintas de aquéllas en que funcionen.”.

d) Derógase el inciso segundo del artículo 13.

e) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 20, la expresión “ambos ejemplares del Registro Electoral, a que se refiere el artículo 25, que se encontrare en uso”, por “el libro de actas”; y en la segunda oración de su inciso segundo, la expresión “ambos ejemplares del Registro respectivo”, por “el libro de actas”.

f) Modifícase el artículo 21 de la siguiente manera:

i) Reemplázase, en el inciso primero, la palabra “inscrito” por “cambio de domicilio”.

ii) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión “inscripciones practicadas” por “cambio de domicilios practicados”.

g) Sustitúyese el artículo 22 por el siguiente:

“Artículo 22.- Las Juntas de Actualización funcionarán todos los días hábiles, de lunes a viernes, en doble jornada, de 9 a 13 horas y de 15 a 19 horas, y los sábados, de 10 a 14 horas.”.

h) Incorpórase al Título I, a continuación del artículo 24, el siguiente Párrafo:

“Párrafo 3º
Circunscripciones electorales

Artículo 25.- El Director del Servicio Electoral, por resolución fundada, podrá crear circunscripciones electorales cuando circunstancias tales como la cantidad de población, las dificultades de comunicación con la sede comunal, las distancias excesivas o la existencia de diversos centros poblados de importancia, lo hagan aconsejable.

La resolución determinará el territorio jurisdiccional de las nuevas circunscripciones, y se publicará dentro de quinto día en el Diario Oficial y, además, en la forma prescrita en el artículo 100.

El Servicio Electoral dispondrá la ubicación de carteles, avisos u otros medios de publicidad en los lugares de la circunscripción más frecuentados por el público, para su adecuada difusión.”.

i) Derógase el Título II.

j) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 90:

-Deróganse sus letras e) y f).

-Sustitúyese, en su letra h), la expresión “Archivo Electoral General” por “Registro Electoral”.

k) Reemplázase, en la letra h) del artículo 93, la frase “organismos relacionados con el proceso de inscripciones electorales” por “organismos electorales”.

l) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 99:

i) Derógase su inciso primero.

ii) Sustitúyese, en su inciso segundo, la frase “Juntas Inscriptoras a requerir su inscripción” por “Juntas de Actualización a registrar su cambio de domicilio electoral”.

Artículo 35.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley Nº 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios:

a) Modifícase el artículo 11 de la siguiente forma:

i) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “inscritos en los Registros Electorales del” por “con inscripción electoral vigente en el”.

ii) Suprímese, en el inciso segundo, la expresión “inscripción electoral con indicación de la comuna o circunscripción, registro y número de la inscripción; sexta columna,”.

b) Sustitúyese, en el artículo 13, la frase “inscritos en cualquier parte del territorio nacional” por “habilitados para ejercer el derecho a sufragio”.

c) Reemplázase el artículo 37 por el siguiente:

“Artículo 37.- Habrá una Mesa Receptora de Sufragios por cada Padrón de Mesa, el que contendrá una nómina ordenada alfabéticamente, de las personas inscritas y habilitadas para votar en la Mesa. Cada Padrón de Mesa contendrá no más de trescientos cincuenta electores y existirán tantas Mesas Receptoras de Sufragios como Padrones de Mesa haya en cada Circunscripción Electoral. La dos últimas mesas tendrán cantidades similares de electores.

El Padrón de Mesa tendrá las características que se establecen en el número 1) del artículo 55.”.

d) Sustitúyese el artículo 38 por el siguiente:

“Artículo 38.- El Director del Servicio Electoral determinará el número de Mesas Receptoras de Sufragios que deberán funcionar en cada Circunscripción Electoral y el Padrón de Mesa Provisional que atenderá cada una de ellas. La determinación se hará con ciento veinte días de antelación a aquél en que deban efectuarse las elecciones o el quinto día siguiente a la publicación de la convocatoria en caso de plebiscitos o elección no periódica.

El Padrón de Mesa determinado en esta oportunidad sólo podrá ser modificado por acogerse solicitudes o reclamos interpuestos conforme al Párrafo 4º del Título II de la Ley Nº 18.556.”.

e) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 40, la frase “ciudadanos inscritos en los Registros correspondientes a Mesas contiguas” por “ciudadanos que figuren en los Padrones de Mesas contiguas”.

f) Reemplázase, en el inciso primero de su artículo 41, antes del punto seguido, la expresión “Registro o Registros agrupados” por el vocablo “Padrón”.

g) Suprímese, en el artículo 42, la expresión “comenzando por las de varones,”.

h) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 47, la expresión “nuevos Registros Electorales cerrados con posterioridad a la elección ordinaria” por “Padrones de Mesa que se utilizaren por primera vez”; y en su tercera oración, la expresión “cuyas inscripciones electorales estuvieren canceladas” por “que no figuren en el Padrón de Mesa”.

i) Modifícase el artículo 55 del siguiente modo:

-Reemplázase el numeral 1) por el siguiente:

“1) El Padrón de Mesa que le corresponda, en el que se estamparán las firmas o las huellas dactiloscópicas de los electores, en su caso. Los Padrones llevarán una numeración correlativa de los inscritos, debiendo mediar por lo menos tres centímetros de arriba abajo entre cada número.

El Padrón de Mesa contendrá, a lo menos, los apellidos, nombres, número de cédula de identidad, fecha de nacimiento y nacionalidad de cada elector, y llevará enfrentando estos datos un recuadro en el que se anotará el o los números de la cédula o cédulas de votación, respectivamente, y un espacio para que el lector estampe su firma o huella dactiloscópica a que se refiere el artículo 62.”.

-Derógase el numeral 2), adecuándose la numeración siguiente según corresponda.

-Sustitúyese el actual numeral 12), que pasa a ser 11), por el siguiente:

“11) El sobre para colocar el Padrón de Mesa;”.

-Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “Registro” por “Mesa”.

j) Modifícase el artículo 58 de la siguiente forma:

i) Reemplázase la primera oración del inciso segundo, por la siguiente:

“Recibido el paquete de útiles electorales y el Padrón de Mesa, los vocales abrirán el paquete y levantarán acta de instalación en la hoja dispuesta al efecto en el Padrón.”.

ii) Derógase el inciso cuarto.

k) Modifícase el artículo 60 del siguiente modo:

i) Sustitúyese, en su inciso primero, la expresión “con inscripción vigente en los Registros Electorales” por “en los Padrones de Mesa”.

ii) Derógase el inciso segundo.

l) Suprímese, en la primera oración del inciso segundo del artículo 62, la expresión “el Secretario o un vocal de mesa que designe el Presidente anotará el número de aquélla frente al que corresponda en el respectivo cuaderno de firmas. Luego,”.

m) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 63, el vocablo “Registro” por “Padrón de Mesa”.

n) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 64, la expresión “respectivo cuaderno de firmas” por “Padrón de Mesa”.

o) Sustitúyese, en la frase final del artículo 67, la expresión “de sus inscripciones” por “en el Padrón de Mesa”.

p) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 68, la expresión “cuaderno de firmas” por “Padrón de Mesa”.

q) Modifícase el artículo 71 de la siguiente forma:

i) Sustitúyese, en el numeral 1), la expresión “cuaderno de firmas” por “Padrón de Mesa”.

ii) Suprímese, en el inciso segundo del numeral 3), la expresión “en el cuaderno”.

r) Reemplázase el inciso cuarto del artículo 72 por el siguiente:

“Se pondrá dentro del respectivo sobre el Padrón de Mesa.”.

s) Sustitúyese el inciso tercero del artículo 73 por el siguiente:

“El acta de escrutinio se estampará en el Padrón de Mesa.”.

t) Reemplázase el artículo 75 por el siguiente:

“Artículo 75.- Firmadas las actas, se hará un paquete en que se pondrán los sobres a que se refiere el artículo 72, con excepción del sobre que contenga el Padrón de Mesa, y los demás útiles usados en la votación.

El paquete será cerrado, en su cubierta se anotará la hora y será firmado por todos los miembros de la Mesa y los apoderados que lo desearen. Hecho esto, se dejará en poder del Comisario junto con el sobre que contenga el Padrón de Mesa.”.

u) Intercálase, en el inciso primero del artículo 76, entre los vocablos “paquete” y “al”, la frase “y el sobre que contiene el Padrón de Mesa”.

v) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 77, la expresión “los Registros Electorales” por la frase “los sobres que contengan los Padrones de las Mesas que hubieren funcionado en el respectivo Local de Votación”.

w) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 88, el vocablo “Registro” por la expresión “Padrón de Mesa”.

x) Reemplázase el inciso segundo del artículo 91 por el siguiente:

“Dentro de las veinticuatro horas siguientes al término del funcionamiento del Colegio, el Secretario devolverá al Secretario de la Junta Electoral el Libro de Actas y las copias de actas de escrutinio que le hubieren sido proporcionadas. En el mismo plazo, enviará las actas de escrutinio de las Mesas Receptoras de Sufragio al respectivo Director Regional del Servicio Electoral.”.

y) Intercálase, a continuación del artículo 91, el siguiente artículo:

“Artículo 91 bis.- Dentro de las veinticuatro horas de terminado el proceso de calificación de la elección o plebiscito, los Secretarios de Juntas Electorales remitirán a los respectivos Directores Regionales del Servicio Electoral, los Padrones de las Mesas Receptoras que hubieren funcionado en sus territorios jurisdiccionales.”.

z) Sustitúyese, en el número 4) del artículo 103, el vocablo “Registro” por “Padrón de Mesa”.

aa) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 120, la frase “ni a los inscritos en el Registro Electoral respectivo” por “ni a los electores que figuren en el Padrón de Mesa”.

bb) Reemplázase el numeral 3) del artículo 132 por el siguiente:

“3) Admitir el sufragio de personas que no figuren en el Padrón de la Mesa, o que no exhiban su cédula nacional de identidad o, en su caso, para extranjeros, vigente;”.

cc) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 134, el vocablo “registros” por la expresión “Padrones de Mesa”.

dd) Reemplázase, en el número 4) del artículo 136, la expresión “Registro Electoral” por las palabras “Padrón de Mesa”.

ee) Derógase el artículo 139.

ff) Suprímese, en el artículo 140, la expresión “para no sufragar”.

gg) Elimínase, en el artículo 144, el guarismo “139”.

hh) Sustitúyese el artículo 153 por el siguiente:

“Artículo 153.- Terminado el proceso de calificación de una elección o plebiscito, el Director del Servicio Electoral denunciará, ante los jueces de policía local de la comuna correspondiente a la respectiva inscripción electoral, a los miembros de las Juntas Electorales, Mesas Receptoras, Colegios Escrutadores y Delegados de las primeras que hubieren incurrido en omisiones en el cumplimiento de las funciones que establece esta ley.”.

ii) Elimínase, en el artículo 160, la expresión “tener inscripción electoral vigente”.

Artículo 36.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley Nº1, de 2006, del Ministerio del Interior:

a) Reemplázase, en el artículo 99, la expresión “inscritos en los Registros Electorales de la comuna” por “con inscripción vigente en la comuna”.

b) Sustitúyese, en el artículo 100, la frase “10% de los ciudadanos inscritos en los Registros Electorales de la comuna” por “5% de los ciudadanos con inscripción vigente en la comuna”.

c) Modifícase el artículo 101 en la siguiente forma:

i) Reemplázase, en su inciso tercero, la expresión “50% de los ciudadanos inscritos en los Registros Electorales de la comuna” por “45% de los ciudadanos con inscripción vigente en la comuna”.

ii) Sustitúyese, en su inciso cuarto, la expresión “inscripciones electorales en” por “actualizaciones de domicilio de”.

d) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 113, la frase “ciudadanos inscritos en los registros electorales de la misma” por “ciudadanos que tengan inscripción electoral vigente en la misma”.

Artículo 37.- Modifícase el inciso tercero del artículo 83 de la ley N°19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N°1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, reemplazando la expresión “un 0,5% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la provincia respectiva” por “un 0,3% de los ciudadanos con inscripción vigente en la provincia respectiva”.

Artículo 38.- Incorpórense las siguientes modificaciones a la ley Nº18.603, Orgánica Constitucional sobre Partidos Políticos:

a) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 2º, la expresión “inscriptoras” por “de actualización”.

b) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 5º, la expresión “inscritos en los Registros Electorales” por “con inscripción vigente”.

c) Reemplázase, en el artículo 6º, la expresión “inscritos en los Registros Electorales” por “con inscripción vigente”.

d) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 18, la expresión “inscritos en los Registros Electorales” por “con inscripción vigente”.

e) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 27, la expresión “estar inscrito en los Registros Electorales” por “contar con inscripción vigente”.

Artículo 39.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral:

a) Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 4º, la expresión “en los Registros Electorales” por “en el Registro Electoral”.

b) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 34, la expresión “en los Registros Electorales” por “en el Registro Electoral”.

Artículo 40.- Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un año, contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, mediante un decreto con fuerza de ley del Ministerio del Interior, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.556, Orgánica Constitucional sobre Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.

Artículos Transitorios

Artículo 1º.- La presente ley comenzará a regir desde el primer día hábil del mes subsiguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá, dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta ley, comunicar al Servicio Electoral, mediante formato electrónico, la nómina de todas aquellas personas mayores de diecisiete años que hubieren obtenido su cédula de identidad, aunque ésta no se encuentre vigente, para su incorporación al Registro Electoral, indicando en cada caso los datos señalados en el artículo 4º.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, las Juntas Inscriptoras en actual funcionamiento dejarán de recibir inscripciones desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo 2º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º, las personas que se encuentren actualmente inscritas en los Registros Electorales serán incorporadas al Registro Electoral que establece esta ley sin más trámite, entendiéndose, para estos efectos, que su domicilio electoral es aquél que declararon al momento de solicitar sus respectivas inscripciones.

Respecto de estas personas ya inscritas, el Servicio Electoral queda eximido del deber de comunicar sus inscripciones, según lo dispuesto en el artículo 7º.

Artículo 3º.- Las Juntas Inscriptoras deberán remitir al Servicio Electoral todos los Registros Electorales de que dispongan, tanto en uso como en blanco, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al último día de inscripción electoral que haya precedido a la entrada en vigencia de esta ley.

Los secretarios de Juntas Electorales, en el plazo de veinte días desde la entrada en vigencia de esta ley, harán entrega al Servicio Electoral, en la forma que su Director disponga, de todos los ejemplares de los archivos electorales locales a su cargo.

El Director del Servicio Electoral dispondrá la inutilización y destrucción de esos ejemplares dentro del plazo de ocho meses, desde la vigencia de esta ley, previa su microfilmación.

Artículo 4º.- Las actuales circunscripciones electorales mantendrán plenamente su vigencia.

Artículo 5º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, para la primera elección que se realice bajo la modalidad de la inscripción automática, el Servicio Electoral deberá determinar el Padrón Electoral con ciento ochenta días de antelación a la realización de ella. Este acto deberá contar con la más amplia publicidad, en términos que permita una adecuada información, en particular de aquéllos incorporados por primera vez en el Registro Electoral.”.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de los días 3 de junio; 1, 8 y 29 de julio del año en curso, con la asistencia de los señores Jaramillo, don Enrique (Presidente); Becker, don Germán; De Urresti, don Alfonso; Duarte, don Gonzalo; Egaña, don Andrés; Godoy, don Joaquín; Kast, don José Antonio; Ojeda, don Sergio; señora Pascal (doña Denise); Quintana, don Jaime; señora Tohá (doña Carolina); señora Turres (doña Marisol); Valenzuela, don Esteban; y Ward, don Felipe.

Sala de la Comisión, a 31 de julio de 2008.

SERGIO MALAGAMBA STIGLICH
Abogado Secretario de la Comisión